

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Luis A. Flores
LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
 Vicepresidente de la República
 en Funciones de Presidente

Marco Tulio Sosa Ramírez
Ing. Marco Tulio Sosa Ramírez
 MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y
 ASISTENCIA SOCIAL



DECRETO NUMERO 136-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que la celebración de eventos culturales y deportivos en locales públicos y privados requiere ser regulada para prevenir, evitar y sancionar conductas irregulares que ponen en peligro la vida y la integridad de los asistentes.

CONSIDERANDO:

Que en dichos eventos se deben tomar las máximas medidas de seguridad en cuanto a la capacidad de los locales, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias enervantes, para evitar que las grandes aglomeraciones puedan provocar pérdidas humanas y materiales.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la celebración de eventos culturales y deportivos en locales públicos y privados a fin de posibilitar que los mismos transcurran sin disturbios de ninguna clase. Asimismo, se aplica a espectáculos de índole artística, y otros, que se realicen en locales destinados a eventos deportivos.

ARTICULO 2. Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas o fermentadas en los centros deportivos y en un radio de doscientos metros alrededor de cada centro donde se celebren encuentros destinados al ejercicio físico, practicado individualmente o en grupo, por competencia o exhibición, o de cualquier otro espectáculo o evento de cualquier índole celebrado en dichos centros. Quien violare esta prohibición será condenado a prisión de uno a tres años.

ARTICULO 3. A quien consumiere bebidas alcohólicas o fermentadas en los lugares referidos en el artículo anterior, se le condenará a internamiento en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre por medio de dictamen médico, que ha dejado de constituir peligro, pero en ningún caso la medida se aplicará por menos de 72 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que el agente cometa.

ARTICULO 4. Los dirigentes deportivos a cargo de quienes depende la autorización de cualquier actividad deportiva en los centros destinados para ese fin, o quienes organicen otro tipo de eventos, que permitieren el ingreso o facilitaren el acceso de bebidas alcohólicas o fermentadas a dicho lugar, se les impondrá inhabilitación especial de dos a cuatro años, para ejercer la actividad que motivó, por violación a los preceptos de esta ley, la imposición de la pena.

ARTICULO 5. Los dirigentes deportivos que autoricen la realización de cualquier evento en los estadios o locales bajo su responsabilidad, deberán contar con un estudio técnico que avale la capacidad física de las instalaciones, y sólo podrán vender boletos en número tal que la asistencia al local no pueda superar la capacidad establecida en dicho estudio. A quienes violaren esta disposición se les impondrá pena de prisión durante 10 fines de semana, que deberán cumplirse en un centro distinto de los destinados para penas permanentes de prisión. La prisión de fin de semana iniciará a las ocho de la mañana del sábado y terminará a las seis de la tarde del domingo.

En caso los responsables no se presentaren al lugar señalado por el juez para cumplimiento de penas de fin de semana, incurrirán en multa que no podrá exceder de diez mil quetzales, la que se hará dentro del tercer día, bajo apercibimiento de cumplir la condena impuesta en centros de prisión permanente.

ARTICULO 6. Constituye agravante para los delitos de homicidio y lesiones, que los mismos sean cometidos en un centro deportivo, entre espectadores, con ocasión de la venta o consumo de bebidas alcohólicas o fermentadas.

ARTICULO 7. Quien provocare o participare en una riña tumultuaria en un local deportivo al tiempo de celebrarse una actividad de las estipuladas en esta ley; será condenado a prisión de dos a ocho fines de semana, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de homicidio o lesiones.

ARTICULO 8. Cuando a causa de la venta de bofetaje superior a la capacidad física del local deportivo se ocasionaren lesiones o la muerte a espectadores o concurrentes a una instalación deportiva, el responsable de la venta de los boletos será sancionado con las penas que el Código Penal estipula para los delitos de homicidio culposo o de lesiones.

ARTICULO 9. A quien fuere sorprendido vendiendo boletos de entrada a un local deportivo, sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a seis meses.

ARTICULO 10. Quien falsificare boletos de ingreso a evento celebrado en instalaciones deportivas se le aplicará la sanción estipulada en el artículo 321 del Código Penal, aumentada en una tercera parte.

ARTICULO 11. Toda autorización para utilizar instalaciones deportivas para la celebración de eventos deportivos o no, deberá contar con dictamen favorable de que reúne los requisitos de seguridad para el público, emitido por la autoridad que designe el Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 12. Los organizadores de cualquier evento deportivo o no, a celebrarse en instalaciones deportivas, deberán garantizar la seguridad de los

asistentes y comunicar en un plazo menor de tres días antes de su celebración, a los cuerpos de seguridad civil. A quien infrinja esta disposición se le impondrá inhabilitación de uno a tres años para organizar dichos eventos.

ARTICULO 13. Son leyes supletorias especiales de la presente, el Código Penal, el Código de Salud, el Código Procesal Penal, la Ley de Espectáculos Públicos, la Ley del Organismo Judicial y la Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

ARTICULO 14. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Carlos Alberto García Regas
CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
 PRESIDENTE

Enrique Alejos Close
ENRIQUE ALEJOS CLOSE
 SECRETARIO

Enrique Oliva Muralles
ENRIQUE OLIVA MURALLE
 SECRETARIO

